

ORD.: N° 1139 /

ANT.: 1) Resolución Exenta N° 278, de 20 de agosto de 2008, de esta Superintendencia, que otorga permiso de operación para un casino de juego a la sociedad Rantrur S.A., y sus modificaciones posteriores.

2) Presentaciones de esa sociedad operadora de fechas 20 de mayo, 30 de junio, y 25 de julio, todas de 2014.

3) Oficio Ordinarios N° 814 y N° 895, de fechas 18 de junio y 10 de julio, ambos de 2014, respectivamente, de esta Superintendencia.

4) Reporte de Fiscalización en terreno realizada por esta Superintendencia a la sociedad operadora Rantrur S.A., entre los días 1 y 3 de agosto de 2014.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora Rantrur S.A. por explotar su servicio anexo cambio de moneda extranjera, en parte, fuera del establecimiento en que funciona su casino de juego.

SANTIAGO, 04 SEP 2014

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

**A : SR. GERENTE GENERAL
RANTRUR S.A.**

Los artículos 14, 36, 37 numeral 2 y 42 numerales 12 y 13 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, establecen que corresponde a este Servicio fiscalizar los servicios anexos que se presten en un casino de juego, según lo establezca el permiso de operación y las normas legales y reglamentarias cuyo cumplimiento se encuentra dentro de la esfera de atribuciones entregadas a esta Autoridad.

Al respecto y conforme a lo dispuesto en el artículo 3° letras c) y d) de la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, se entiende por *"Casino de juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63"*, y por *"Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que*

debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera" (el subrayado es nuestro).

Pues bien, en virtud de los documentos identificados en los antecedentes 2), 3) y 4) de este oficio y según consta a esta Superintendencia, se han verificado los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Rantrur S.A.

Al efecto, cabe tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Los hechos.

- 1.1. Esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 278, citada en el antecedente 1), resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Castro a la sociedad Rantrur S.A., en los términos señalados en dicha resolución, en conformidad con el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y que le fuera autorizado por el Consejo Resolutivo de esta Autoridad Fiscalizadora según consta en el Acta del referido Consejo de la Región de Los Lagos, de fecha 11 de agosto de 2008.

En la parte resolutive del citado acto administrativo, en relación a los servicios anexos autorizados a esa sociedad operadora, se estableció lo siguiente:

"1.8.- Se autoriza la explotación de los siguientes servicios anexos complementarios a la explotación de los juegos del casino; servicio de restaurante con una capacidad aproximada para 85 personas, servicio de bar a través de 3 bares, servicio de cafetería, sala de estar, y servicio de cambio de moneda extranjera. Los servicios anexos deberán ser desarrollados en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a lo expuesto en la Ley N° 19.995, sus Reglamentos y la normativa vigente de carácter general que rige tales instalaciones.

De conformidad a los antecedentes presentados y la solicitud formulada por la sociedad RANTRUR S.A. al momento de formalizar su solicitud de permiso de operación para que se autorice la prestación de los servicios anexos por terceros, esa sociedad deberá presentar a la Superintendencia el convenio comercial definitivo entre la sociedad Rantrur S.A. y la sociedad Operaciones Integrales Isla Grande S.A."

- 1.2. Por su parte, en la misma Resolución Exenta N° 278, antes individualizada, en cuanto al proyecto integral autorizado a esa sociedad operadora, se estableció en el numeral 1.3 de la parte resolutive de dicho acto administrativo, en lo que nos interesa, que:

"1.3.- El proyecto integral autorizado comprende las siguientes obras e instalaciones detalladas en el proyecto presentado por la sociedad operadora, que serán administrados por terceros.

1 Hotel de 5 estrellas y 64 habitaciones, que incluye gimnasio, spa, 2 piscinas, restaurante con capacidad aproximada para 53 personas, y un business Center o Centro de Negocios con capacidad aproximada para 6 personas.
 1 Centro de Convenciones con capacidad para aproximada para 92 personas.
 1 Salón de espectáculos y eventos con capacidad aproximada para 91 personas.
 1 Bar- Pub con capacidad aproximada para 37 personas.
 1 Cafetería con capacidad aproximada para 16 personas.
 1 Sala de exposiciones.
 1 Centro de artesanía.
 1 Tienda de souvenirs.
 1 Sala de teatro con capacidad aproximada para 96 personas.
 1 Sala de multicine con capacidad aproximada para 49 personas.
 1 Museo con capacidad aproximada para 68 personas.
 1 Biblioteca.
 1 Centro de información turística y operador turístico.
 1 Centro interactivo infantil con capacidad aproximada para 30 personas.
 1 Área de estacionamientos para transporte turístico.
 1 Centro deportivo.
 1 Parque urbano.
 Estacionamientos y demás instalaciones contempladas dentro del proyecto presentado por la sociedad operadora a la Superintendencia."

- 1.3. En esas circunstancias, conforme a los antecedentes precedentemente señalados, la sociedad operadora Rantrur S.A., estaba obligada a explotar los servicios anexos autorizados, dentro de ellos, el de cambio de moneda extranjera y, tal como lo dispone la normativa vigente, dichos servicios debían prestarse y funcionar al interior del casino de juego.
- 1.4. Pues bien, con motivo de la consulta formulada por esa sociedad operadora a través de su presentación de 20 de mayo de 2014 individualizada en el antecedente 2), esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 814 individualizado en el antecedente 3), informó a esa sociedad que se abstendría de emitir un pronunciamiento sobre la materia consultada hasta finalizar el proceso sancionatorio iniciado con fecha 6 de junio de 2014 en contra de Rantrur S.A., por operar el servicio de cambio de moneda extranjera con personal del casino de juego.
- 1.5. Posteriormente, y por medio de su presentación de 30 de junio de 2014 individualizada en el antecedente 2), Rantrur S.A. señaló: "(...) *cumplo con informar a usted que la presentación hecha por esta parte fue realizada con anterioridad a vuestra formulación de cargos, razón por la cual a la fecha existiría una formulación de cargos vinculada a una presentación pendiente de respuesta por vuestra parte, donde se solicitó expresamente su pronunciamiento para no incurrir en falta alguna.*".
- 1.6. En ese contexto, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14, 36, 37 numeral 2 y 42 numeral 12 de la citada Ley N° 19.995, dictó el Oficio Ordinario N° 895 referido en el antecedente 3), mediante el cual hizo presente a esa sociedad su discrepancia con el criterio transcrito precedentemente, y teniendo presente lo informado en su presentación de 20 de mayo de 2014 en cuanto a que el servicio anexo también sería explotado en las dependencias del Hotel La Isla, requirió a esa sociedad informar la forma en que se encontraría explotando el referido servicio anexo de cambio de moneda extranjera, precisando la sociedad que lo administra, el horario de funcionamiento del mismo, el personal contratado para ello y las dependencias físicas en que se prestaría dicho servicio, considerando para todo ello las definiciones que al respecto se establecen en los literales c) y d), del artículo 3° de la Ley N° 19.995, así como lo prescrito en el párrafo 4°, del Título II, del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, referido, precisamente, a los Servicios Anexos.

- 1.7. En respuesta al citado acto administrativo, esa sociedad operadora, mediante su presentación de 25 de julio de 2014, indicada en el antecedente 2), informó a este Organismo de Control que *"el servicio anexo de cambio de moneda extranjera es explotado por la sociedad Operaciones Integrales Isla Grande S.A. en el mismo horario de funcionamiento del Hotel de la Isla, encontrándose este ubicado en la recepción del referido hotel, y siendo operado por el recepcionista en turno, el cual es contratado con la sociedad Operaciones Integrales Isla Grande S.A."*.
- 1.8. Por su parte, durante la fiscalización en terreno realizada por esta Superintendencia a la sociedad operadora Ranrur S.A., entre los días 1 y 3 de agosto de 2014, se pudo comprobar que el servicio anexo de cambio de moneda extranjera, se estaría otorgando en parte fuera de su casino de juego, particularmente en la recepción del Hotel de la Isla, por parte del personal de recepción contratado por la sociedad Operaciones Integrales Isla Grande S.A.

2. Análisis de los hechos.

De los hechos descritos y de lo señalado por esa sociedad operadora en su presentación del antecedente 4), en cuanto a que su servicio anexo de cambio de moneda extranjera se ubica *"...en la recepción del referido hotel"*, es posible sostener que Ranrur S.A. no presta el servicio anexo de cambio de moneda extranjera al interior del casino de juego, en los términos que le fuera autorizado.

3. Formulación de cargos.

- 3.1 De acuerdo al artículo 14 de la ley N° 19.995 y artículo 33 del Decreto Supremo N°287, del Ministerio de Hacienda, de 2005, corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y a la prestación de los servicios anexos.

En ese contexto, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que el servicio anexo de cambio de moneda extranjera autorizado por esta Superintendencia al otorgarse el permiso de operación a Ranrur S.A. se estaría ofreciendo, en parte, fuera de su casino de juego, lo que constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° letras c) y d) de la Ley N° 19.995, así como, en los artículos 6° del Decreto Supremo N°211 y 2° y 23 del Decreto Supremo N° 287, ambos de 2005, del Ministerio de Hacienda, de los cuales se desprende que los servicios anexos autorizados deben funcionar al interior del referido establecimiento.

- 3.2 En lo pertinente, dichas normas, así como las restantes que resultan aplicables, establecen lo siguiente:
 - a) Literales c) y d) del artículo 3 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

c) Casino de juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.

d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera".

b) Inciso 1, del artículo 11 de la referida Ley N° 19.995:

"Inc. 1, artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego".

c) Inciso 1, del artículo 12 de la citada Ley N° 19.995, reiterado en el inciso 1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Inc. 1, Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso".

d) Artículo 20, letra f) de la citada Ley N° 19.995:

"Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiendo acompañarse, a lo menos:

"f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;"

e) Artículo 27 letra f), de la referida Ley N° 19.995, reiterado en el artículo 36 letra f) del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:"

"f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados".

f) Artículo 29 de la citada Ley N° 19.995:

"Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley".

g) Artículo 6° del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 6°.- Los servicios anexos constituyen aquellos servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar, que debe ofrecer un operador de casino de juego, según se autorice en el permiso de operación.

Los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego, como asimismo aquellos que obligatoriamente deben prestarse por todo operador, se establecen y se encuentran regulados en el reglamento respectivo."

h) Artículo 39 del referido Decreto Supremo N° 211:

"Artículo 39.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación.

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, una vez presentada la referida solicitud de ampliación por la sociedad operadora, requerirá todos los antecedentes que aquélla estime pertinentes y necesarios para evaluar dicha solicitud, los cuales deberán presentarse en el plazo que al efecto fije el Superintendente.

Asimismo, y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados en el permiso de operación. En todo caso, la Superintendencia no dará curso a aquellas solicitudes de reducción que impliquen una infracción al mínimo de categorías de juegos o servicios anexos que legal y reglamentariamente deben prestarse por toda sociedad operadora.

Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción, sobre la base de la proposición que al efecto deberá realizar el Superintendente. Para los efectos señalados, la Superintendencia acumulará cada dos meses las distintas solicitudes antes de someterlas todas ellas a la resolución del Consejo.

La decisión del Consejo se formalizará mediante resolución y será informada por la Superintendencia al representante de la solicitante. Sólo las resoluciones que den curso a las solicitudes, sean éstas de ampliación o de reducción, deberán ser publicadas en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su dictación.

Por su parte, los aumentos o disminuciones en el número de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo, que efectúe el operador respecto de cualquiera de los juegos amparados por una licencia, deberán ser comunicados a la Superintendencia previamente a su implementación; ello, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la Ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende sin perjuicio de las variaciones en la apertura y cierre de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo que el operador puede efectuar durante la operación cotidiana del casino, en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad."

i) Inciso 1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Inciso 1, artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por casino de juego, en adelante "el casino" o "los casinos", el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan los servicios anexos."

j) Artículo 21 del referido Decreto Supremo N° 287

"Artículo 21.- Son servicios anexos, los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el respectivo permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros"

k) Literal d) del artículo 22 del citado Decreto Supremo N° 287:

"Artículo 22.- En los casinos de juego las sociedades operadores podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes: (...)

d) Servicio de cambio de moneda extranjera"

l) Artículo 23 del Decreto Supremo N° 287

"Los servicios anexos deberán localizarse en el mismo inmueble o establecimiento que comprenda el casino, pero en sectores diferenciados de aquellos en que funcionan los juegos, aunque no necesariamente cerrados.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los servicios anexos deberán cumplir, además, con los requisitos generales y especiales exigidos a este tipo de locales y servicios por la legislación y reglamentación vigente."

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *"Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán"*.

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/mrc
Distribución:
- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Oficina de Partes SCJ.